



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04276-2011-PHC/TC
LIMA
MARIA JESUS AREVALO BORBOR
DE YAP

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Jesús Arévalo Borbor de Yap contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, su fecha 6 de junio de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de febrero del 2011 María Jesús Arévalo Borbor de Yap interpon demanda de hábeas corpus y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Palomino García, Miranda Molina, Salas Villalobos, Aranda Rodríguez y Valcárcel Saldaña. Alega vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela procesal efectiva.

Señala que el 1 de junio de 2007 interpuso una demanda de tercería de propiedad la que fue declarada infundada, por lo que la impugnó, siendo confirmada por la Segunda Sala Mixta de Tarapoto. Señala que usando la instancia plural interpuso el recurso de casación por lo que los jueces supremos demandados mediante Ejecutoria Suprema recaída en la Casación número 1500/2010 de fecha 15 de junio del 2010 *increíblemente, sin más trámite, con el argumento de lo señalado en el artículo 387º del Código Procesal Civil lo han dejado en estado de indefensión quebrando el debido proceso y negándole el recibir tutela procesal efectiva argumentando irregularidades en la interposición del recurso al declararlo inadmisibile, rechazarlo de plano y ordenarle el pago solidario de una multa de 10 unidades de referencia procesal.*

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04276-2011-PHC/TC

LIMA

MARIA JESUS AREVALO BORBOR

DE YAP

conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

3. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el acto lesivo debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5.º, inciso 1, que *"no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.
4. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales al debido proceso, a la defensa y a la tutela procesal efectiva etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o la violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.
5. Que en el presente caso, este Tribunal aprecia que la demanda está sustentada en cuestionar un pronunciamiento de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre un proceso civil (demanda de Tercería de propiedad que interpuso), resolución que no contiene en sí misma ninguna medida restrictiva de la libertad.
6. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04276-2011-PHC/TC
LIMA
MARIA JESUS AREVALO BORBOR
DE YAP

RESUELVE

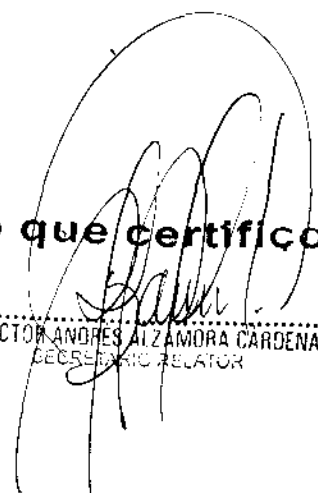
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR